SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3619- 2008
LIMA

Lima, quince de enero de dos mil diez.-

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: con el acompañado, la causa número tres mil seiscientos diecinueve – dos mil ocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas ciento dos, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, de fojas noventa y seis, que revocando la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, de fojas sesenta y nueve, que declara infundada; reformándola la declara fundada.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil nueve, de fojas dieciséis del cuaderno de casación, por la causal de: **contravención a las normas que garantizan el debido proceso.**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedente la causal de contravención de las normas que garantizan el debido proceso, emitiendo pronunciamiento de fondo, corresponde señalar que el Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones, que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, siendo que la motivación de las

resoluciones judiciales, es un deber ético jurídico que garantiza el derecho a un debido proceso, elevado a rango constitucional al estar recogido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, por el que los magistrados están obligados a fundamentar fáctica como jurídicamente sus decisiones, a fin de que las partes conozcan el razonamiento lógico jurídico desplegado para llegar a la solución de la controversia, despejando cualquier duda de arbitrariedad o subjetividad; así, debe mencionar concretamente los artículos de la ley que aplica a los hechos comprobados, pues este principio materializa la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, el cual exige, entre otros requisitos, que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho; este deber se encuentra desarrollado en el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 27524, sancionando con nulidad su inobservancia.

Segundo.- Que, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, es así que, el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: "Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

Tercero.- Que, el Juez de Primera Instancia, desestima la pretensión contenida en la demanda dirigida a la inclusión del actor en el Listado publicado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR y como consecuencia de ello, se disponga su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, en tanto, considera no se ha acreditado que haya habido coacción alguna para que el actor renuncie; por otro lado, la Sala Superior, al absolver el grado de apelación, revoca el fallo emitido por el *A quo* y ampara la demanda arguyendo la existencia de una falta de motivación de la

exclusión del actor en la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente, con lo cual se ha afectado el derecho que tienen todos los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho.

Cuarto.- Que, por Ley N° 29059, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de julio de dos mil siete, se encargó a la Comisión Ejecutiva, creada por Ley Nº 27803, la revisión complementaria y final de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema Nº 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, y de aquellos que, habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y 059-2003-TR y en la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR; por tanto, se establece que el actor tiene expedito su derecho a solicitar administrativamente su inclusión en los Listados de Ex trabajadores calificados como Cesados Irregularmente en aplicación de la Ley N° 29059.

Quinto.- Que, en el fallo emitido por la Sala Superior, se advierte la inexistencia de un análisis respecto a si corresponde a los órganos jurisdiccionales la revisión de los Listados de Ex trabajadores calificados como Cesados Irregularmente, o si ello, es facultad exclusiva de las Comisiones Especiales creadas por la Ley N° 27487 y Decretos Supremos N° 021 y 022-2002-TR.

Sexto.- Que, el vicio procesal anotado afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrado en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de Vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente;

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cientos dos, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista, de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, de fojas noventa y seis; **ORDENARON** a la Sala Superior expida una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de la presente ejecutoria; en los seguidos por Carlos Alberto Escárate Seminario, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Lrr.